

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Mediante el presente documento se procede a la contestación de las preguntas más reiteradas que fueron planteadas en las charlas del pasado 3 de mayo de 2023 y del día 19 de septiembre de 2019 relativas a la **“Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.” (Ley 7/2023)**.

Entre las dudas planteadas, destacamos las relativas a los siguientes aspectos:

1. Colonias felinas.
2. Obligación de esterilizar a los gatos.
3. Tenencia de animales.
4. Eutanasia.
5. Animales potencialmente peligrosos.
6. Perros de Caza.
7. Romerías y eventos.
8. Venta y Cría.
9. Actuaciones Clínicas.
10. Identificación.
11. Incineración/enterramiento.
12. Autoridades competentes.
13. Quelonios.
14. Número máximo de animales de compañía.

Previa contestación a algunas de esas cuestiones planteadas, resaltamos que muchos de los aspectos que en las mismas se contemplan aún no pueden resolverse, pues dichos aspectos que la *Ley 7/2023* regula, están pendiente de su desarrollo

reglamentario. Por lo tanto, habrá que estar a la espera de lo que se disponga en dicha normativa.

1. COLONIAS FELINAS.

PREGUNTAS

- “si llega un perro o un gato con más de la edad para ser chipeado y no lo está, ¿hacemos? y si el dueño no quiere chipear? nos negamos a atenderlo? lleva alguna repercusión para el dueño? porque tenemos nosotros que vigilar eso?”

- “Si va a ser obligatorio ¿cómo va a controlarse que los gatos de más de 6 meses estén esterilizados? Es algo difícil de gestionar en mascotas que no salen de casa más que una vez al año a vacunar... ¿Sería deber del veterinario "denunciar"?”

- “Hola, una pregunta. Dice la ley que la primera vez que se identifica a un animal debe ser a nombre de un criador registrado o una protectora. Pienso por ejemplo en los gatos callejeros que la gente adopta, ¿va a tener que ser siempre a través de una protectora?”

- “tema esterilización de gatos ¿no hay excepción en gatos fuera del periodo vital reproductivo? Y sobre las esterilizaciones, que en gatos y gatas es obligatorio a partir de los seis meses, ¿puede hacerse más tarde según nuestro criterio clínico? ¿La Ley te permite desplazar una colonia por motivos justificados?”.

RESPUESTAS

En primer lugar, consideramos necesario resaltar las actuaciones mínimas que ha de realizar el profesional veterinario de forma general, previa adopción de los animales.

El profesional veterinario ha de comprobar previamente la identificación del animal y, en su caso, identificar al mismo y proceder a su registro- así como anotación en su ficha clínica-. La responsabilidad de identificación recae sobre el propietario.

Comprobada la identificación del animal/ identificado el animal, ha de procederse al reconocimiento del estado sanitario general del animal y aplicación de cualquier tratamiento siempre que el profesional lo considere y, en todo caso, aplicación de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización de perros, gatos y hurones- y otras especies que considere el profesional veterinario y tratamiento contra otras enfermedades, cuando la situación epidemiológica de alguna enfermedad así lo aconseje.

En el caso concreto de los gatos pertenecientes a colonias felinas, es obligatoria la identificación de estos animales mediante microchip, registrada bajo la titularidad de la Administración competente (Artículo 38.2), pues no debemos olvidar que la Administración local es la encargada de la gestión de estos animales.

Todos los gatos han de estar identificados y esterilizados antes de los seis meses de edad, salvo los inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.(Artículo 26.i))

Tal y como establece el artículo 51.1, *“La identificación inicial de los animales sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley”*. Por lo tanto, la identificación de los gatos pertenecientes a colonias felinas se realizará por la Entidad de protección animal o Administración pública.

Entre otras, son obligaciones específicas a los animales de compañía *“Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.”* –Artículo 26.i)

Asimismo, el artículo 39.f) de la Ley 7/2023, prevé el establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios que incluyen programas de esterilización y programas sanitarios que incluyen al menos la desparasitación, la vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

Por último, hacer una mención expresa a la reubicación de las colonias. La Ley define en su artículo 3.ii) la reubicación como el *“método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.”*

En relación con las colonias felinas, como regla general, la reubicación o desplazamientos de gatos comunitarios queda prohibida.

Excepcionalmente, se permite la reubicación de gatos cuya ubicación en libertad sea conforme a las condiciones que establece los apartados a)-d) del artículo 42.7 de la Ley:

“a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.

- b) *Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.*
- c) *Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.*
- d) *Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.”.*

2. OBLIGACIÓN DE ESTERILIZAR A LOS GATOS

PREGUNTAS

- *“La ley dice para gatos mayores de 6 meses, pero ¿ hay edad límite?*
- *“En lo relacionado con la esterilización de los gatos. Cuando dice por parte de los veterinarios habilitados para la esterilización. ¿Qué clase de especialización o de qué manera se habilita al facultativo?”*

RESPUESTAS

En primer lugar, el artículo 3 apartado s) de la *Ley 7/2023*, define la esterilización como **“método clínico *practicado por profesionales veterinarios colegiados* por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.”**

Por consiguiente, la esterilización ha de ser llevada a cabo por un profesional veterinario colegiado.

Únicamente en el supuesto de colonias felinas, se hace mención al profesional veterinario habilitado para esta práctica, sin embargo no se regula esta figura específicamente en la *Ley 7/2023*, por lo que debemos entender que se refiere a la figura del veterinario habilitado definido en el artículo 3.23 de la *Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal*:

“Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan (...)”

Por consiguiente, podemos entender que se refiere a los veterinarios que desarrollan funciones de control y cuidado sanitario en las colonias felinas.

En segundo lugar, con respecto a la esterilización de los gatos, el artículo 26 apartado i) de la Ley 7/2023 establece como obligación específica: identificar mediante microchip y esterilizar a todos los gatos **antes de los 6 meses de edad**. Se exceptúa a los gatos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

Es la única especie en la que la castración es obligatoria. En el resto es necesario mantener a los animales en condiciones que impidan la reproducción incontrolada.

Por lo tanto, se establece la obligación expresa de proceder a la esterilización de todos los gatos antes de los 6 meses, así como de todos aquellos que a la entrada en vigor de la Ley hayan sobrepasado los 6 meses.

3. TENENCIA DE ANIMALES.

PREGUNTAS

- *“Tengo una cliente que tiene un patio de tierra en la ciudad con 5 gallinas y 6 patos, de qué forma le influye la ley a ella, ¿está permitida su tenencia? ¿necesita permiso especial?”*
- *“las palomas de tiro a pichón están excluidas? y los animales utilizados en procesiones y belenes?”*
- *“¿es aplicable en Andalucía la 11/2003 en animales no especificados en esta nueva ley?”*
- *“Mascotas exóticas que queden prohibidas adquirir, en el caso de que ya se tengan ¿qué ocurre?”*

RESPUESTAS

En primer lugar, dejar claro que el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, se dirige a los animales de compañía y silvestres en cautividad (Artículo 1).

Aquellos animales que están excluidos de dicho ámbito de aplicación, se regirán por su propia normativa, hasta que nueva Ley no disponga lo contrario o su normativa aplicable sea derogada expresamente.

En el citado artículo, están expresamente excluidos los siguientes animales:

“(…) a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente ley.

c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”

El artículo 34 de la Ley 7/2023, establece que solamente se permite la tenencia como animal de compañía de:

“(…) a) Perros, gatos y hurones.

b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.

c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.

d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado a) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.

e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.”.

Los animales exóticos que se tengan se conservarán hasta su muerte salvo supuestos de animales exóticos que representen un peligro cierto y no se incluyan en los futuros listados de animales de compañía, que en teoría deberán ser retirados y cuidados por la autoridad competente.

Respecto a los grandes simios, hay un mandato para que en seis meses desde entrada en vigor se apruebe una ley específica. Actualmente quedarían a expensas de ser incluidos en el futuro listado de animales silvestres en cautividad bajo dicha condición.

Por otra parte, la Ley 7/2023, establece expresamente en su disposición transitoria segunda la prohibición de determinados animales de compañía del siguiente modo:

“Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios, relativos a su peligrosidad y a la necesidad de aplicar un principio de precaución en materia de conservación de la fauna silvestre amenazada:

- 1. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.*
- 2. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.*
- 3. Todos los primates.*
- 4. Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.*
- 5. Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.*

Las personas que tengan animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los criterios establecidos en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de comunicar a las

autoridades competentes la tenencia de estos animales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados), las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.

***NOTA: Obligaciones específicas para los Titulares o personas que convivan con animales de compañía:**

-Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

-Requisitos para dar de Baja por muerte al animal en el Registro de Animales de Compañía: Acreditar documentalente la incineración o enterramiento del animal por empresa reconocida oficialmente para dicha actividad.

-Aportar:

1. Número de identificación del animal fallecido.
2. Nombre y apellidos del responsable del animal.

En defecto de dicho documento, se hará constar la empresa que se ocupó del cadáver.

-Imposibilidad de recuperación del cadáver: documentar adecuadamente

1. Certificado Oficial de Identificación Animal para tramitar la cancelación registral (cumplimenta el veterinario).-Desde este Consejo Andaluz, se han realizado las adaptaciones pertinentes para adecuar a la normativa el Certificado Oficial de Bajas Registrales-
2. Declaración del titular con indicación del destino del animal.
(Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía)

4. EUTANASIA

PREGUNTAS

- “¿Los perros agresivos que supongan un riesgo para alguien de la familia (niños) se podrían eutanasia según la ley?”

-“En esos supuestos de eutanasias por falta de dinero un veterinario no puede acogerse a la objeción de conciencia como establece nuestro código deontológico profesional veterinario?” “no me ha quedado claro que cambia en la eutanasia, si el propietario no puede económicamente tratar la enfermedad de su animal.”

-“Al no poder eutanasiar un animal en primera instancia por ser tratable pero no económicamente, el hecho de declararlo desamparado nos podría ayudar. Evidentemente, el Ayuntamiento no podría atenderlo y entonces ya volvería al veterinario. Ahí ya nos encontraríamos más autorizados eutanasiar para evitar sufrimiento innecesario”

-“Con el tema de la eutanasia si el animal es vagabundo y con una patología grave, como atropello con fractura columna o fisura, siempre tiene que hacerse cargo sea el precio que sea e independientemente del número de animales que tiene a su cargo ¿Se podrá eutanasiar perros que pongan en peligro la integridad de las personas? ¿continúa siendo posible eutanasiar por leishmania?” “animal mayor tratado de sus patologías a nivel agónico, se puede eutanasiar?”.

-“Sin el dueño indica que no tiene dinero para tratamiento paliativo o curativo, ¿tendríamos que comprobar que esa situación económica o tendrían que firmar un documento? Ya que se podrían plantear problemas en un futuro”.

- “¿En caso de una eutanasia dónde no está el propietario, por ejemplo un propietario está de viaje y su animal está bajo el cuidado de una residencia canina o de una vecino o familiar?”

Ante las consultas tan específicas realizadas relativas a la posibilidad de realizar eutanasia en determinados supuestos, señalar que la eutanasia está expresamente prohibida.

La eutanasia se prohíbe salvo criterio veterinario y “(...) con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal (...)”, así como por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Ha de primar el criterio del profesional veterinario ya que actuará de conformidad a la normativa profesional y deontológica que le es aplicable, tal y como

indica la contestación que realiza la Dirección General de los Derechos de los Animales ante la consulta realizada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios de España, que establece que *“El profesional veterinario tendrá que, dentro de su condición de único profesional para valorar el bienestar animal en estas circunstancias, decidir si las condiciones que tenga el animal, dado su sufrimiento causado por una causa no recuperable, son suficientes para practicar la eutanasia. Esta causa no recuperable puede estar dada, bien porque no haya un procedimiento clínico o técnico que la solvente o bien por la negativa a abonar los honorarios del profesional veterinario o la imposibilidad de sufragar los gastos por parte del titular del animal. En esta situación, y como hasta el momento han hecho los profesionales veterinarios que la afrontan de manera continuada, será su propio criterio y código deontológico quien marque las opciones que deben tomar. (...)”*

La eutanasia se puede realizar a criterio veterinario, cuando existe sufrimiento del animal aun por causa tratable pero que el propietario se niega o no puede asumir el coste. El veterinario debe decidir según su criterio si entiende que el sufrimiento que se padece justifica esa eutanasía, si eso no lo considera, lógicamente debe abstenerse de realizarla.

Asimismo, la Dirección General de Derechos de los Animales, con fecha 02 de octubre de 2023, emite *“Respuesta a la propuesta de contenido en los Certificados de Eutanasia de Animales de Compañía presentada por la Organización Colegial Veterinaria”* donde realiza una interpretación del artículo 27.a) relativo a la eutanasia, concluyendo que la misma puede darse cuando exista causa no recuperable.

Interpreta que una **“causa no recuperable”** puede estar originada *“(…) tanto en que no exista un tratamiento para la enfermedad, como en que el cliente no puede realizar el tratamiento o asumir los honorarios del veterinario”*.

Asimismo, propone que **el Certificado para la eutanasia veterinaria**, *“(…) debería al menos quedar en manos del veterinario interviniente, dentro del historial de sus pacientes, a partir del 29 de septiembre, con la firma del titular del animal de compañía, unido al consentimiento informado del titular renunciando al tratamiento para su aplicación.”*

Podrá hacerse constar en la certificación, dependiendo del tipo de causa no recuperable que se trate lo siguiente:

1. Para el supuesto de causa no recuperable que compromete seriamente la vida del animal: *“sufre una enfermedad con ausencia de tratamiento que posibilite su supervivencia con una adecuada calidad de vida y en contra de la dignidad necesaria en nuestra convivencia con los seres sintientes.”*

2. Para el supuesto de causa no recuperable donde el cliente no puede realizar el tratamiento o asumir los honorarios del veterinario: *“El animal presenta una patología que compromete gravemente su calidad de vida, en ausencia de disponibilidad de los medios necesarios (tales como los económicos, la naturaleza no manejable del animal, la incapacidad física del titular para atender las necesidades del animal, distancias geográficas incompatibles con tratamientos crónicos, etc.) para su control por parte de su titular, abocando al animal a un sufrimiento prolongado incompatible con la dignidad que se debe procurar en nuestra convivencia con cualquier ser sintiente”.*

Por último, el supuesto en el que se requiera practicar la eutanasia de un animal de compañía en ausencia de su propietario, no aparece contemplado en la Ley 7/2023. Si bien, de conformidad con el procedimiento establecido en el RAIA –que podemos entender plenamente aplicable-, en el Certificado Oficial de Eutanasia emitido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios, en el apartado “propietario o responsable del animal” se indica expresamente que:

“En caso de ausencia del propietario del animal, cumplimentar los siguientes campos con la información del compareciente y acompañar de declaración jurada firmada por el propietario del animal, junto con fotocopia de su DNI, en la que manifieste que conociendo el estado de salud del animal, justificativo de la eutanasia, manifiesta su consentimiento para que ésta le sea practicada.”

Asimismo, se contempla una casilla específica a cumplimentar “en caso de imposibilidad de aportar declaración jurada del propietario”.

5. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

PREGUNTAS

-“qué ha ocurrido al final con los Ppp” “Que va a pasar con los PPP” y los seguros para los animales de compañía” “¿Por qué ha sido complicado derogar o modificar la Ley 50/99?”

-“Respecto a los perros potencialmente peligrosos, a partir de septiembre, los propietarios ya no deben de tener una licencia de tenencia?? a la hora de identificarlos, lo haremos igual que con otros no catalogados como potencialmente peligrosos?? es decir, rellenar el mismo impreso y ningún certificado veterinario. Gracias.”

RESPUESTAS

En relación a los perros potencialmente peligrosos, aclarar que no son animales excluidos del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2023*, y que mantienen su propia regulación específica, que no ha sido expresamente derogada - *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos*- y por lo tanto, actualmente sigue vigente.

Conviene recordar, que habrá de tenerse en cuenta la valoración individual del comportamiento de cada animal que presente rasgos agresivos para la posterior adopción de medidas de seguridad respecto a los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del *Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*.

Por otra parte, indicar con respecto al seguro de responsabilidad civil, que la *Ley 7/2023*, extiende la obligación de contratación de dicho seguro a los propietarios de perros de cualquier raza. Dicho seguro ha de incluir “(...) una cobertura a las personas responsables del animal, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente.”(Artículo 30.3).

Asimismo, con fecha 14 de septiembre, la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2023, (DGDA) en relación al Seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros, informa lo siguiente:

1. “(...) en puridad de términos jurídicos, no resulta efectivamente aplicable hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de dicho precepto (...)”
2. “(...) se deberá atender a lo recogido sobre esta materia en las normativas autonómicas y locales que ya establecen, en algunos casos, la obligatoriedad de disponer seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros. (...)”
3. (...) en el caso de los perros potencialmente peligrosos, la normativa específica (*Real Decreto 28/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos*) obliga a que la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil sea de, al menos, 120.000€. (...)
4. “(...) se recomienda consultar a las compañías aseguradoras para que asesoren sobre los perros que podrían estar incluidos en las pólizas de seguros del hogar, según su tipología, normativa de aplicación y otros aspectos. (...)”

6. PERROS DE CAZA

PREGUNTAS

-“En caso de un perro dado de alta como de compañía, que ocasionalmente acompaña de caza, lo tendría que cambiar? y qué le conllevaría esto al propietario.”

-“Buenas tardes, han comentado que los perros de caza estarían amparados por la *Ley 11/2003*, en la cual se considera de ámbito de aplicación "A los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia", entiendo por tanto, que aunque los perros de caza no vivan en el hogar, también son considerados por esta Ley como de "compañía"? Quizás no he entendido del todo bien, si lo pudieran aclarar, gracias!”

RESPUESTA

RESPUESTAS

Tal y como se ha indicado anteriormente, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, (Artículo 1.e):

“e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”

Por consiguiente, y dado que la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, (Ley 11/2003) incluye a los animales de renta en su ámbito de aplicación, será aplicable dicha normativa.

La Ley 11/2003, establece en su artículo 1, que serán considerados animales de renta: “(…) todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.”

En relación con la posibilidad de cambiar la catalogación de los perros inscritos en el RAIA como animales de compañía a perros de caza, se informa que hasta la fecha, nada obsta su tramitación, si bien consideramos conveniente tener en cuenta que tal cambio de consideración debe ser conforme a la raza y aptitudes del animal concreto para su uso en el ámbito de la caza.

Asimismo, se indica que dicho cambio de catalogación de animal de compañía a perro de caza, hasta la fecha, no implica un cambio en las obligaciones del titular respecto a los tratamientos obligatorios.

Por otro lado y, ante las numerosas peticiones que se vienen recibiendo en el RAIA solicitando el cambio de utilidad del perro, consignando como tal la de “caza”, según criterio de esta Asesoría Jurídica debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La petición debe realizarla expresamente el propietario o responsable del animal, y como tal debe constar de forma fehaciente. Por tal motivo, la petición dirigida al RAIA debe realizarse mediante el Certificado Oficial de Identificación para “Cambios”.

b) La consideración como perro destinado a caza debe ser real y efectiva; es decir, no basta que se trate de un ejemplar perteneciente a una de las razas destinadas tradicionalmente a la actividad cinegética. Por el contrario podría considerarse como perro de caza aquel que, no perteneciente a una de estas razas, se dedique de manera efectiva a dicha actividad.

c) En este sentido, entendemos que al profesional veterinario corresponde tan solo asesorar e informar de tales cuestiones al propietario o responsable del animal; pero es el propietario o responsable del animal quien realiza dicha declaración de manera personal y quien por tanto es responsable de su veracidad.

Desde el Consejo Andaluz, se han realizado las modificaciones oportunas en el RAIA, de manera que, a la hora de realizar el proceso de alta o de cambio, podrá modificarse la finalidad del animal en el apartado dedicado a los “*Datos particulares del animal*”, pudiendo especificarse si se trata de un animal “*De caza*”, de “*Guardia y custodia*” o bien “*De pastoreo*”.

7. ROMERÍAS Y EVENTOS.

PREGUNTAS

“Romerías, habla la ley de prohibido el uso de animales con exceso de temperaturas. Cuál es el rango a partir del cual se considera exceso de Temperaturas? Esta ley prohíbe el uso de animales en eventos: Tendremos cabalgata de reyes en 2024?”

RESPUESTAS

En relación a la consulta relativa al rango de temperatura permitido para el uso de animales de compañía en romerías y eventos feriado, informar que reglamentariamente se establecerán. (Art.65.8)

En cuanto a los animales utilizados en eventos, indicar que el artículo 65 de la Ley 7/2023 regula el empleo de animales en condiciones óptimas que garantizan el bienestar animal en eventos y establece aquellos supuestos en los que se prohíbe el uso de los mismos, como es el caso del uso de animales en atracciones mecánicas o carruseles de feria. Habrá que tener en cuenta el caso concreto del que se trata.

8. CRÍA Y VENTA.

PREGUNTAS

“Con el tema de la cría/reproducción de perros de trabajo en ganadería, queda excluido ya que no se incluyen en la ley ¿verdad?”

-“en caso de los perros, solo podrán reproducir los criadores”?? Será obligatoria la esterilización de perros de particulares??”

- “La existencia de establecimientos de venta de animales desaparece? o Los establecimientos de venta de animales no desaparecen siempre que el responsable del establecimiento se inscriba como criador?”.

-“Actualmente hay gente que tiene como mascotas serpientes, sapos y búhos, que requieren alimentación viva, se alimentan de pollitos vivos, ratones vivos, insectos vivos... ¿Sería legal la venta de animales vivos para alimentación de otros animales bajo control humano? Porque aunque estas mascotas exóticas no estén incluidas en la ley, por no estar en el listado positivo, se permite la tenencia hasta el fallecimiento de estas. Gracias”

RESPUESTAS

Previa contestación a las preguntas relativas a la cría y venta de animales de compañía, reiterar que estos asuntos serán desarrollados reglamentariamente y, por lo tanto, hasta que tal desarrollo reglamentario no se produzca, no serán exigibles los requisitos establecidos para dicha actividad.

La Ley 7/2023, prohíbe la cría o transmisión como animales de compañía de los animales no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, que está pendiente de desarrollo reglamentario. Solo aquellos sujetos inscritos en el Registro

de Criadores de Animales de Compañía, podrán criar animales. Asimismo, aportarán acreditación de la formación para ejercer dicha actividad. –Desarrollo reglamentario–

En relación a las consultas relativas a la venta de animales, informar que la Ley 7/2023, regula que a partir de 12 meses tras la entrada en vigor de la misma -29 septiembre 2023- la venta de animales de compañía solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada. (Artículo 55) Pasado este plazo, las tiendas donde se comercialicen perros, gatos y hurones, cesarán dicha actividad. (Disposición transitoria cuarta).

Asimismo, habrá que tener en cuenta el desarrollo reglamentario de la Ley, y atender al listado de animales positivo, para ver qué animales están incluidos en el ámbito de aplicación de la misma.

9. ACTUACIONES CLÍNICAS

PREGUNTAS

- “Podemos asistir clínicamente a un animal que esté registrado en el listado negativo de AC??”

-“Entonces, relativo a la esterilización, que esté contraindicada ante un problema de comportamiento o por patología concomitante y que el animal no debiera someterse a anestesia general, podríamos ampararnos en un informe que justifique que esta práctica va contra el bienestar del animal? O aun habiendo este tipo de contraindicaciones clínicas justificables, hay que esterilizar obligatoriamente a todos los animales? Gracias!”

-“Hola, buenas tardes. Las revisiones periódicas deberán dejar asiento en la ficha clínica al igual que los ttos obligatorios ¿Es así? Gracias.” “En esterilización ¿se entiende también la esterilización reversible?”

- “si es un perro que sale de un centro público municipal, y lo van a adoptar por ejemplo, el cuerpo de policía para el trabajo, puede eximirse la esterilización? “¿Qué debemos hacer si viene un cachorro a vacunar con las orejas cortadas? ”

RESPUESTAS

Para responder a las consultas relativas a la asistencia clínica de los animales referimos al “Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria”, que establece en su artículo 8.1 que algunos de los deberes primordiales de la profesión

veterinaria son “*la protección de la salud y del bienestar animal, así como la lucha contra el maltrato animal*”, y la “*promoción, protección y prevención de la salud pública*”.

Asimismo, el apartado segundo del mismo artículo, establece que “*El veterinario tiene el deber de intentar estabilizar un animal cuando su vida corra un peligro grave y manifiesto, siempre que disponga de medios para ello y cuando no suponga riesgo para sí mismo ni para terceros.*”

Por lo tanto, todos los animales recibirán asistencia clínica por parte del profesional veterinario -formen parte o no del listado positivo de animales de Compañía-

En cuanto a la esterilización se realizan las siguientes aclaraciones:

-Previa adopción: el artículo 44.c) establece que la misma será obligatoria, sin expresar excepción alguna: “*Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También tienen la obligación de esterilizar a animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario.*”

Asimismo, el artículo 58.8 establece que “*8. Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción.*”

-Reversible: Nada se dice sobre esto, por tanto debemos entender que la esterilización debe ser irreversible o definitiva en todo caso.

En relación a las revisiones periódicas, aludimos al artículo 24.2.e) de la Ley 7/2023, que establece lo siguiente:

e) Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el registro de identificación correspondiente.

Tal y como establece el art.24.2.e) el animal recibirá un reconocimiento veterinario que ha de quedar debidamente documentado, en su caso en el registro de identificación correspondiente.

En cuanto al caso concreto que se plantea relativo al modo de operar cuando un cachorro con orejas cortadas se presenta para recibir la vacunación, se recomienda que el profesional veterinario deje constancia del estado del animal al momento de

recibirlo, y proceder a administrar el tratamiento obligatorio, anotándolo en su historial clínico.

10. IDENTIFICACIÓN

PREGUNTAS

-¿Qué debemos hacer a partir del día 29 cuando nos llegue un cachorro que no procede de una protectora legalmente constituida ni de un criador registrado? ¿Dejamos de microchipar y de vacunar de rabia a todos esos animales?

-“Con respecto a la identificación de animales procedentes de países en los que la identificación no es obligatoria, y se ha hecho para entrar en la Unión Europea, como muchos países americanos, una vez el reglamento sea aplicable, ¿se daría de alta a nombre de su propietario, como hasta ahora, adjuntando la documentación de origen de ambos?”

- “¿Las crías que vendan los criadores se pueden identificar directamente a nombre del comprador?”

Si bien, se establece la salvedad de la identificación inicial de los animales, que sólo podrá realizarse a nombre de:

- Una persona criadora registrada.
- Entidad de protección animal autorizada.
- Administración Pública autorizada.

Posteriormente podrá realizarse una transmisión a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en esta ley.

Asimismo, se dispone expresamente que la identificación de perros, gatos y hurones se realizará mediante microchip, y las aves, mediante anillado desde su nacimiento.

Con respecto a los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea:

- Mantendrán el pasaporte original que recoja su código de identificación.
- No se sustituirá el pasaporte original por otra documentación acreditativa de identificación.

-Se establece de forma expresa la obligación de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.

Atendiendo a las consultas planteadas, indicar que, dado que la *Ley 7/2023* remite al desarrollo reglamentario para establecer el sistema y procedimiento de identificación de los animales de compañía, **hasta que no sea dictado el Reglamento, la identificación inicial de los animales de compañía será realizada como hasta ahora por un veterinario habilitado.**

Una vez entre en vigor el Reglamento, los veterinarios no podrán realizar la identificación inicial, debiendo sujetarse en todo caso a lo dispuesto en lo Reglamento para todas aquellas cuestiones relativas al sistema y procedimiento de identificación que se establezcan.

11. INCINERACIÓN/ENTERRAMIENTO

PREGUNTAS

-“Si realizamos una eutanasia a un animal, ¿tenemos que quedarnos con él para su incineración o puede llevarse el dueño y que él se encargue de la incineración?”

-“Tras la eutanasia o baja por muerte natural del animal, ¿el propietario ya no puede enterrarlo en su propiedad?”

- En el caso que tras una eutanasia o muerte natural del animal, el propietario se niega a la incineración por parte de una empresa (muchos mueren en sus campos y los entierran en su parcela) ¿cómo tendríamos que dar de baja ese animal sin tener un justificante de retirada de cadáveres?”

RESPUESTAS

El artículo 26 j) de la *Ley 7/2023* contempla entre las obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía para los titulares o personas que convivan con los mismos:

“Comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado”

Asimismo, se establece como requisitos para dar de Baja por muerte al animal en el Registro de Animales de Compañía:

-Acreditar documentalmente la incineración o enterramiento del animal **por empresa reconocida oficialmente para dicha actividad. Queda expresamente prohibido el enterramiento o incineración del animal de forma privada por el titular o responsable del mismo.**

-Aportar:

1. Número de identificación del animal fallecido.
2. Nombre y apellidos del responsable del animal / empresa que se ocupó del cadáver.

Y, en aquellos supuestos en los que sea imposible la recuperación del cadáver: habrá que documentarlo adecuadamente. Por lo que, en este supuesto de conformidad con la *Orden de 14 de junio de 2006, que desarrolla el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, habrá que aportar:

- 1.Certificado Oficial de Identificación Animal para tramitar la cancelación registral (cumplimenta el veterinario).
- 2.Declaración del titular con indicación del destino del animal.

Por consiguiente, la obligación de comunicar la retirada de un animal de compañía identificado no compete al profesional veterinario, sino al titular o responsable del animal de compañía.

El profesional veterinario no tiene obligación de retener al titular o responsable del animal ni al cadáver del animal al que se le ha practicado la eutanasia. Asimismo, tampoco tendrá ningún tipo de responsabilidad si el titular

no acude para la incineración o enterramiento del animal a una empresa reconocida oficialmente para dicha actividad.

Por último, advertir que para tramitar la baja en el Registro de Animales de Compañía de un animal al que se le ha practicado la eutanasia, se requiere que sea aportada la documentación anteriormente referida.

Por lo expuesto, si el titular o responsable del animal no aportara documentación acreditativa de la incineración o enterramiento por una empresa reconocida oficialmente para dicha actividad tal y como exige la Ley 7/2023, no podrá ser tramitada la baja del animal del Registro.

12. AUTORIDADES COMPETENTES

PREGUNTAS

- *“Quisiera saber quién es la autoridad competente para informar de la posesión de los animales incluidos en la lista.”*

- *“¿Quiénes son las autoridades competentes?”*

RESPUESTAS

Debemos aclarar que estas preguntas fueron realizadas en relación a los animales contemplados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2023.

Se entiende que corresponderá a la Consejería de Medio Ambiente la competencia para adoptar las medidas pertinentes para la intervención y puesta a disposición de aquellos animales cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe desde la entrada en vigor de la Ley 7/2023 hasta la aprobación y publicación del Listado positivo de animales de compañía.

13. QUELONIOS

PREGUNTAS

- *“Según la normativa andaluza, está prohibida la tenencia de quelonios de más de 2 kg. ¿Cuál será la situación en Andalucía cuando se imponga la ley nacional?”*

RESPUESTAS

La *Ley 7/2023* ha exceptuado a los quelonios de la prohibición de tenencia como animal de compañía hasta la aprobación y publicación del Listado positivo de animales de compañía (Disposición Transitoria Segunda).

Por tanto, entendemos de aplicación a estos animales, lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta de la *Ley 7/2023*. Es decir, hasta la publicación del listado positivo, podrán mantenerse como animales de compañía.

A raíz de esta cuestión conviene tener en cuenta que, hasta la publicación del listado positivo de animales de compañía:

La Disposición Transitoria Segunda establece la obligación de comunicar a la autoridad competente (Consejería de Medio Ambiente), en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la *Ley 7/2023*, la tenencia de los animales cuya tenencia queda prohibida, que se citan en la misma.

Hasta la aprobación del listado positivo, la autoridad competente (Consejería de Medio Ambiente) dictará las medidas necesarias para la intervención y puesta a disposición de aquellos animales cuya tenencia como animales de compañía queda prohibida a:

- Centros de Protección de Animales silvestres.
- Zoológicos.
- O Entidades de Protección Animal.

Asimismo, de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta: serán considerados como animales silvestres en cautividad y no se permitirá su tenencia, cría o comercio, aquellos animales que no estén incluidos en el listado positivo de animales de compañía.

Si bien, se establece como excepción:

- Las autorizaciones específicas que se puedan contener en el posterior desarrollo reglamentario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la **Ley 7/2023**.
- Aquellos animales que pueda demostrarse su tenencia o adquisición con anterioridad a la aprobación del listado positivo de animales de compañía y

cuya tenencia sea expresamente autorizada por la autoridad competente en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación del referido listado.

Por consiguiente, de lo expuesto entendemos que el contenido del artículo 3 del *Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, queda afectado por la *Ley 7/2023*, por lo que deberá ser la Autoridad Competente la que determine la vigencia o no del precepto, así como las consecuencias prácticas del posible conflicto normativo entre ambas normas, atendiendo a cada caso concreto.

14. NÚMERO MÁXIMO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

PREGUNTAS

“¿Existe un máximo de animales de compañía por hogar o persona?”

RESPUESTAS

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, no establece un número máximo de tenencia de animales de compañía.

En Sevilla, a 05 de octubre de 2023

Asesoría Jurídica.

Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.

ILMO/A. SR./SRA. PRESIDENTE DE COLEGIO VETERINARIO.